

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1103-2017

Lima, 02 de agosto del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700023178 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, MILPO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **12 al 16 de septiembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Cerro Lindo" de MILPO.
- 1.2 **20 de febrero de 2017.-** Mediante Oficio N° 263-2017 se notificó a MILPO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **1 de marzo de 2017.-** MILPO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **20 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 413-2017-OS-GSM se notificó a MILPO el Informe Final de Instrucción N° 590-2017.
- 1.5 **26 de julio de 2017.-** MILPO presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 248° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Tj. 017 Nv. 1650</i>	<i>16.20</i>
<i>Cx. 004 Nv. 1710</i>	<i>10.80</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de

¹ La obligación infringida está prevista en el literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

Infracción al artículo 248° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Tj. 017 Nv. 1650</i>	<i>16.20</i>
<i>Cx. 004 Nv. 1710</i>	<i>10.80</i>

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 2): *“Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos no alcanzan los límites exigidos por el RSSO:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Tj. 017 Nv. 1650</i>	<i>16.20</i>
<i>Cx. 004 Nv. 1710</i>	<i>10.80</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materias del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en labores mineras operativas, como se puede observar en la fotografías N° 14 y 15 (fojas 6 y 7).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 15 y 16). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60212680 y sonda de hilo caliente (Ø 7,5 mm): 10308238.

- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Acta de Supervisión (fojas 2), el Formato N° 8 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítem N° 34 (fojas 14) y las fotografías antes mencionadas. El Acta de Supervisión y el Formato fueron entregados a los representantes del titular de la actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 590-2017 (fojas 57 a 60), notificado el 20 de julio de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por MILPO, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al artículo 248° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de MILPO, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con veintitrés centésimas (1.23) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 590-2017², por lo que la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una con veintitrés centésimas (1.23) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 590-2017, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2017 MILPO ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por MILPO cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de una con veintitrés centésimas (1.23) UIT por la infracción al artículo 248° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de costo postergado³ y cálculo de la multa⁴:*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ septiembre 2016)⁵	95,330.41
TC septiembre 2016	3.384
Fecha de detección	16/09/2016
Fecha en la que se realizó la acción correctiva	29/09/2016
Periodo de capitalización en días	13
Tasa COK diaria ⁶	0.04%
Costo capitalizado (US\$ septiembre 2016)	28,297.50
Beneficio económico por costo postergado (US\$ septiembre 2016)	130.36
TC septiembre 2016	3.384
IPC septiembre 2016	124.42
IPC mayo 2017	127.20
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	451.05
Escudo Fiscal (30%)	135.31
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁷	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	4,849.99
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,849.99
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa Informe Final de Instrucción N° 590-2017 (S/)	4,971.24
Factor por reconocimiento - 30 %	0.70
Multa (S/)	3,479.87
Multa (UIT)⁸	0.86

Fuente: JJ Mining SAC, CAPECO, SLIN Perú SAC, Exp. N° 201100043742, JR Contratistas Generales SAC, Cost Mine, Sodimac, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

³ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular de la actividad minera ha realizado acciones correctivas en los dos labores materia del hecho imputado, las cuales garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita al no contar con información del material en el Tj. 017 Nv. 1650.

⁴ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

⁵ Incluye costo por limpieza y liberación de Acceso 1 por el Acceso 2 (Tj. 017 Nv. 1650) y la instalación de un ventilador de 30,000 CFM y 50 m de manga de 24" Ø (Cx. 004 Nv. 1710), la labor de un técnico de servicios auxiliares y ayudante, un técnico de electricista y ayudante, un técnico perforista y ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Ingeniero Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación).

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁸ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1103-2017**

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.** con una multa ascendente a ochenta y seis centésimas (0.86) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002317801

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera (e)